

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

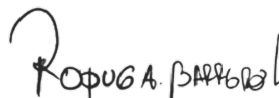
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE MAYO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LK2-08041	ANUNCIACION GELVES	GSC No. 000359	16/04/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LK2-08041	JESUS JAVIER GELVES GUERRERO	GSC No. 000359	16/04/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintitrés (23) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **veintinueve (29) de MAYO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 22-05-2025 10:36 AM

Señor (a) (es):

ANUNCIACION GELVES

EXP. LK2-08041

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025. EXP. LK2-08041

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08041**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20259070631151** de fecha 23 de abril del 2025; se conminó A **ANUNCIACION GELVES.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **ANUNCIACION GELVES.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **ANUNCIACION GELVES.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08041** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE**



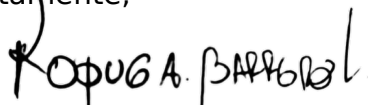
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025.**

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Leidy Yulieth Carrillo / Abogada

Revisó: **“No aplica”.**

Fecha de elaboración: 22-05-2025 09:31 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 22-05-2025 10:36 AM

Señor (a) (es):

JESUS JAVIER GELVES GUERRERO

EXP. LK2-08041

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025. EXP. LK2-08041

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08041**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20259070631141** de fecha 23 de abril del 2025; se conminó A **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **JESUS JAVIER GELVES GUERRERO.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LK2-08041** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



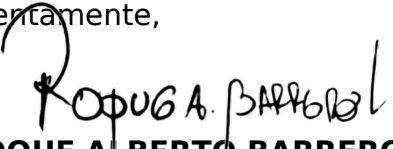
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000359** del 16 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025.**

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000359 DEL 16 DE ABRIL DEL 2025”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Leidy Yulieth Carrillo Arango / Abogada

Revisó: **“No aplica”.**

Fecha de elaboración: 22-05-2025 09:37 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000359

DE 2025

(16 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión LK2-08041, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y JOSÉ ANTONIO CARRILLO, para la exploración – explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 134,70729 Hectáreas, ubicada en el Municipio de ARBOLEDAS, departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de treinta (30) años. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1° de abril de 2011.

Mediante la Resolución No.000415 del 09 de septiembre de 2011, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos mineros del contrato de concesión minera No. LK2-08041, del señor JOSE ANTONIO CARRILLO en forma total y definitiva, distribuidos de la siguiente forma: a favor de los señores URBINA JAIMES LUIS JESÚS (12%), GELVES ANUNCIACIÓN (12.5%), GELVES GUERRERO JESÚS JAVIER (12.55%) y ROJAS PÁEZ RICHARD FERNANDO (12%). Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2012.

Mediante la Resolución No. 00488 del 23 de diciembre de 2011, se aprobó el programa de trabajos y obras – PTO.

Mediante la Resolución GSC-ZN No. 000150 del 30 de junio de 2016, se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor LUIS JESÚS URBINA JAIMES, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016. Actuación inscrita el 21 de octubre de 2016 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GSC No. 000142 del 12 de diciembre de 2016, se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, por el término de seis (6) meses, esto es, desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017. Actuación inscrita el 20 de abril del 2017 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GSC No. 000527 de fecha 08 de junio de 2017, se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales presentado por el cotitular del Contrato de Concesión No. LK2- 08041, así: desde el 18 de abril de 2017 y hasta el 17 de abril de 2018. Actuación inscrita el 06 de septiembre de 2017 en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

Ahora bien, mediante evento No. 632265 y radicado No. **103142-0** del 02 de octubre de 2024 recibido por Anna Minería, el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **LK2-08041**, presentó solicitud de suspensión de obligaciones debido a unas situaciones de orden público que le impiden continuar con sus actividades mineras, en los siguientes términos:

"(...) De manera atenta y respetuosa, y obrando en calidad de titular del contrato de Concesión No. LK2- 08101, yo, Richard Fernando Rojas Páez identificado con cedula de ciudadanía No. 88.237.856, solicito suspensión temporal de las obligaciones mineras en aplicación del 52 y dos de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", por las condiciones de orden público que afectan la zona y hoy día nos vemos afectados por la falta de seguridad de las fuerza pública y del ejercicio en la zona, más aún por la presencia por parte de los grupos ilegales y de mineros ilegales (barequeros), por lo cual, nos vemos en la necesidad de solicitar la suspensión de obligaciones por las carentes condiciones de orden público en el municipio de Arboledas (veredas Helechal Alto colindantes con el páramo de Santurbán), jurisdicción del título LK2-08041.

Estos hechos hacen más difícil el acceso al título, y la verificación de la actividad ilegal por parte de terceros que se aceleró por los precios del oro, hemos intentado trasladarnos a la zona, pero la falta de seguridad de las entidades del estado coadyuva al descontrol en el sector y a que los grupos al margen de la ley ejecuten amenazas contra los titulares mineros, a lo cual le sumamos el aumento de la actividad extorsiva en esa zona. Es por ello, que debemos solicitar la suspensión de las obligaciones que se derivan de la concesión, por los hechos y las condiciones de seguridad, que no permiten la ejecución de la actividad minera en la zona. (...)."

La solicitud de suspensión de obligaciones fue requerida por uno de los titulares del contrato de concesión No. **LK2-08041**, allegando con dicha solicitud las pruebas que demuestran la alteración de orden público, como lo es los reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK2-08041**, se encontró que mediante el radicado No. **103142-0** del 02 de octubre de 2024 recibido por Anna Minería, el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **LK2-08041**, solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, evidenciándose que dicha solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es menester mencionar que la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el cotitular, de conformidad con los artículos 265 y 268 de la Ley 685 de 2001.

Que por lo expuesto, en la solicitud allegada por el cotitular del contrato de concesión minera No. **LK2-08041**, se relacionaron como pruebas unos reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional, tal como se evidencia a continuación:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."



Fuente: <https://caracol.com.co/2024/04/23/autoridades-investigan-ataque-a-maquinaria-en-el-municipio-de-arboledas/>



Fuente: <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/04/atentado-contr-patrulla-de-la-policia-en-el-catatumbo-dejo-tres-uniformados-heridos/>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

Ejército desmanteló complejo cocalero avaluado en más de 2.000 millones de pesos en Arboledas, Norte de Santander



En desarrollo de operaciones destinadas a desarticular las fuentes de financiamiento de los grupos armados al margen de la ley fue ubicado un complejo cocalero avaluado en cerca de 2.000 millones de pesos, con capacidad para producir más de una tonelada de alcaloides al mes, en la zona rural del municipio de Arboledas, Norte de Santander.

Los soldados del Batallón de Infantería N°. 13, de manera coordinada con la Policía Nacional, llegaron hasta la vereda Gurupat, donde se encontraban cinco estructuras rústicas utilizadas para producir clorhidrato de cocaína. En el lugar se hallaron más de 380 kilos del alcaloide, cerca de 1500 galones de sustancias líquidas y más de 200 kilos de sustancias sólidas, así como abundantes elementos utilizados en la producción de drogas.

Durante la operación, se evidenció que las estructuras eran utilizadas según el proceso de elaboración de la droga, y que una de las construcciones servía como lugar de descanso para quienes se dedican a este delito.

En esta zona del municipio tiene injerencia el grupo armado organizado ELN, el cual se presume sería el dueño de este complejo para producir cocaína.

De esta manera, el Ejército Nacional continúa trabajando de manera articulada con las autoridades para contrarrestar los factores de inestabilidad en el departamento de Norte de Santander.

Fuente: <https://www.cqfm.mil.co/es/multimedia/noticias/ejercito-desmantelo-complejo-cocalero-avaluado-en-mas-de-2000-millones-de-pesos>

Gobernador Juvenal Díaz denunció campamento del Eln en Soto Norte, Santander

Redacción Qhubo 23 De Febrero De 2024

Un campamento de la guerrilla del Eln estaría ubicado en el corregimiento de Cachirí, Suratá, Santander. Autoridades aseguraron que se adelantarán operaciones militares para evitar una mayor incursión de este grupo armado en el departamento.



Hay alerta en el corregimiento de Cachirí de Suratá, en Santander, tras el hallazgo de un campamento de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional, Eln.

El mismo gobernador del departamento, Juvenal Díaz Mateus, dio a conocer esta situación que amenaza la tranquilidad de este municipio ubicado en la provincia de Soto Norte.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

Fuente: <https://ghubobucaramanga.com/judicial/170883-gobernador-juvenal-diaz-denuncio-campamento-del-eln-en-soto-norte-santander>

En este aspecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el cotitular, los antecedentes de suspensiones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. **LK2-08041**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, quien es uno de los titulares del contrato de concesión No. **LK2-08041**, las consultas sobre la situación de orden público, los argumentos, hechos expuestos y soporte probatorio allegados por el peticionario en calidad de cotitular del Contrato N° **LK2-08041**, para que le sea concedida la suspensión de obligaciones, cumple con los requisitos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del referido contrato de concesión.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **LK2-08041**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (01) año comprendido desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 02 de octubre de 2024 hasta el 02 de octubre de 2025.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **LK2-08041**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **LK2-08041**, solicitada por el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, cotitular del contrato de concesión a través del radicado Anna Minería No. 103142-0 del 02 de octubre de 2024, por el periodo de un (01) año, comprendido entre del **02 de octubre de 2024 al 02 de octubre de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato Minero N° **LK2-08041**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta la revisión integral de todas las suspensiones de obligaciones autorizadas para el Contrato de Concesión, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	TIEMPO
Resolución GSC-ZN No. 000150 del 30 de junio de 2016	6 MESES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LK2-08041."

Resolución GSC No. 000142 del 12 de diciembre de 2016	6 MESES
Resolución No. GSC No. 000527 del 08 de junio de 2017	1 AÑO

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **LK2-08041**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.237.856, **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.255.296, **JOSÉ ANTONIO CARILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.412.473, **JESÚS JAVIER GELVES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.412.244 y **ANUNCIACION GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.410.088, titulares del Contrato de concesión No. **LK2-08041**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.04.16
13:59:03 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Daniella Stefania Meneses Ochoa, Abogado PARCU
Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PARCU
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Filtró: Andrés Arturo Méndez Delgado, Abogado VSCSM
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC